



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Javier Alejandro Pinillos Chinchá, identificado con DNI N° 21414184 y María Luisa Pinillos Chinchá, identificada con DNI N° 06455009; y el Informe N° 000018-2023-DGDP-SAC/MC de fecha 21 de marzo de 2023;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui (ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, del distrito de Ancón, provincia, departamento de Lima, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Ancón, declarado mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989; y dicha zona monumetal fue redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero de 2010.
2. Que, el 03 de junio de 2022, los señores Javier Alejandro Pinillos Chinchá, identificado con DNI N° 21414184 y María Luisa Pinillos Chinchá, identificada con DNI N° 06455009, presentaron un escrito por medio del cual otorgan poder simple a Elmer Loja Montalbán, identificado con DNI N° 06543147, a fin de que el mencionado señor realice el seguimiento y gestiones vinculadas a su solicitud en el Ministerio de Cultura hasta la finalización de la misma. Este documento fue registrado con el Expediente N° 0056495-2022.
3. Que, mediante Resolución Directoral N° 000048-2022-DCS/MC, de fecha 27 de junio de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Javier Alejandro Pinillos Chinchá, con DNI N° 21414184 y María Luisa Pinillos Chinchá, con DNI N° 06455009, por ser los presuntos responsables de alterar la Zona Monumental de Ancón, sector del inmueble ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui (ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, del distrito de Ancón, provincia, departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Que, el 03 de agosto de 2022, se notificó al señor Elmer Loja Montalbán, representante de los administrados Javier Alejandro Pinillos Chinchá, con DNI N° 21414184 y María Luisa Pinillos Chinchá, con DNI N° 06455009, el contenido de la Resolución Directoral N° 000048-2022-DCS/MC y los anexos que se adjuntan, por medio de Casilla Electrónica; siendo correctamente notificado según la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica y el Historial de Visualización de Notificación en Casilla Electrónica, mediante la cual se acreditó que el señor Elmer Loja Montalbán recibió la documentación antes mencionada,



Asimismo, se resolvió otorgar a los administrados, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que presenten sus descargos respecto a la infracción que se les imputa.

5. Que, mediante Formulario Web S/N, de fecha 09 de agosto de 2022, el señor Elmer Loja Montalbán, presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 000048-2022-DCS/MC, de fecha 27 de junio de 2022. Dicho escrito fue registrado con el Expediente N° 0083484-2022.
6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 18 de octubre de 2022, una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y del daño causado al mismo.
7. Que, por medio del Informe N° 000008-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 11 de noviembre de 2022, una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, realizó una precisión de las medidas complementarias y/o correctivas relacionada a las afectaciones materia del Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 18 de octubre de 2022.
8. Que, por el Informe N° 000207-2022-DCS/MC, de fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa contra los administrados de hasta 10 UIT; asimismo, precisa que, debido a que el inmueble ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui (ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, del distrito de Ancón, provincia, departamento de Lima ha sido demolido en su totalidad quedando solo el terreno y se ha construido un muro de ladrillo con portón metálico, tal como se señala en el Informe técnico pericial; por lo que, no corresponde recomendar la medida correctiva, puesto que el inmueble primigenio ha sido demolido en su totalidad quedando solo el terreno; sin embargo en caso de que se realice cualquier intervención nueva, el administrado deberá contar con las debidas autorizaciones y evaluaciones técnicas correspondientes.
9. Que, mediante Carta N° 000397-2023-DGDP/MC, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial emitidos por la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que los administrados efectúen sus descargos, conforme lo dispuesto en el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, el representante de los administrados fue notificado a través de la Casilla Electrónica, así como se le brindó al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargos.
10. Después de realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema de Administración de Trámite Documentario, se pudo verificar que el señor Elmer Rojas Montalbán, representante de los administrados, no presentó descargos contra en Informe N°



000207-2022-DCS/MC de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual pone final a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.

11. Que, mediante Informe N° 000018-2023-DGDP-SAC/MC del 21 de marzo de 2023, una especialista legal de la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural recomendó que se imponga una multa de 1.75 UIT contra Javier Alejandro Pinillos Chinchá, identificado con DNI N° 21414184 y María Luisa Pinillos Chinchá, identificada con DNI N° 06455009, por ser responsables de la alteración de un sector de la Zona Monumental de Ancón ubicado en el inmueble sito en Av. José Carlos Mariátegui (ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, distrito de Ancón, en Lima Metropolitana, conducta tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es el mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
13. Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;
14. Que, dentro de ese contexto y teniendo en cuenta que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos realizada por el órgano instructor, pese a haber sido notificado correctamente, este órgano resolutor deberá emitir pronunciamiento con base en los documentos obrantes en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.
15. Que, de lo previsto en el artículo 253.4 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad que instruye el procedimiento *"realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción"*.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

16. Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en*

consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

17. Que, conforme a lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-MSP/MC de fecha 18 de octubre de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui (Ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, que le otorgan una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético:** la Zona Monumental de Ancón contiene dentro de sus límites un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende inmuebles de arquitectura doméstica, religiosa y pública con características tipológicas singulares con gran riqueza arquitectónica, que nos dan una lectura de las diferentes etapas de la historia a pesar de haber sufrido intervenciones de origen antrópico y natural a través del tiempo.
- **Valor Científico:** en la Zona Monumental de Ancón se puede apreciar un número considerable de inmuebles que, por formar parte de la misma, se encuentran protegidos por la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento. Asimismo, los inmuebles considerados de entorno que acompañan y forman parte del diseño urbano en algunos casos mantienen la tipología del diseño característico de la zona y constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones empleadas para uso vivienda, que a través del tiempo han sido intervenidas en su mayoría para uso de vivienda, evidenciándose la tecnología constructiva empleada a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas que las acompañan o forman parte de ellas.
- **Valor Social:** dentro de la Zona Monumental, se ubican espacios públicos, arquitectura religiosa, doméstica y pública, cuya actividad económica principal es la pesca artesanal y la gastronomía a base de mariscos y pescados que se puede observar en el muelle, donde visitantes y lugareños disfrutaban del paisaje y fauna marina con presencia de aves como pelicanos y gaviotas; asimismo, la bahía de Ancón ha sido utilizada como puerto natural en diversas épocas. Una de ellas fue durante la Guerra del Pacífico, conflicto bélico que Perú y Bolivia tuvieron con Chile en el período 1879-1883. Fue de gran importancia pues allí se firmó el histórico tratado que dio fin a este conflicto armado, el 20 de octubre de 1883.
- **Valor Urbanístico:** como se ha especificado en párrafos anteriores el territorio del distrito de Ancón que contiene la Zona Monumental, fue escenario de diferentes periodos históricos, por tanto el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene en parte la traza de acuerdo a la evolución de las etapas y que se conjuga con la modernidad, y que en la Zona Monumental declarada, intenta respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como histórica. La Zona Monumental reúne razones que la definen como es el valor



urbanístico de conjunto, en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Actualmente, la Zona Monumental ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo fundacional, creciendo el comercio y las intervenciones ejecutadas con nuevas construcciones que han modificado en parte la imagen urbana tradicional. El casco urbano presenta un perfil urbano homogéneo, conservándose gran parte de los inmuebles con características representativas de la zona.

18. Que, en cuanto a la gravedad de la afectación, se debe tomar en consideración lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 18 de octubre de 2022, emitido por una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, el cual señala que: el inmueble, **se encuentra ubicado dentro de los límites de la Zona Monumental de Ancón**, declarada mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989; y redelimitada, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero de 2010; por tanto, **al encontrarse dentro de los límites de la Zona Monumental es un inmueble perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación, y se encuentra protegido por la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación**, y cualquier tipo de intervención que se realice debe contar con la autorización respectiva del Ministerio de Cultura. Por otro lado, el inmueble originalmente estaba constituido por una edificación de un nivel conformado por elementos y estructuras de madera característicos de la zona; y al realizar la demolición se ha perdido las estructuras originales quedando solo el terreno, originando y se ha construido muro perimétrico de ladrillo con columnas de concreto armado y se ha agregado la instalación de estructuras metálicas para fijación de una cobertura de textil (elementos removibles y desmontables), lo cual causó la pérdida de esos valores característicos de una parte de la Zona Monumental, por lo que se considera una alteración; sin embargo, la magnitud de la afectación se representa en un pequeño porcentaje en relación a toda el área que representa Zona Monumental de Ancón, por lo que se considera que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE a la Zona Monumental de Ancón**.
19. Que, respecto a la reversibilidad de la afectación, el Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-MSP/MC indica que *"el inmueble que estaba conformado por un solo nivel, ha sido demolido en su totalidad quedando solo el terreno y se ha construido un muro de ladrillo con portón metálico, tal como se señala en el Informe técnico pericial; por tanto, no corresponde recomendar la medida correctiva, puesto que el inmueble primigenio ha sido demolido en su totalidad quedando solo el terreno; por lo que se desprende, que al no ser aplicable medidas correctivas, no es factible la reversibilidad de la afectación*.
20. Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.
21. Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de los administrados, de acuerdo a las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 000048-2022-DCS/MC de fecha 27 de junio de 2022, el cual consistió en la realizar obras de demolición



del inmueble ubicado en ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui (Ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, distrito de Ancón, el cual era constituido por un solo nivel, quedando solo el terreno y que posteriormente, construyó un muro de ladrillo con columnas de concreto armado y se instaló un portón metálico y puerta de madera en la fachada, ocasionando la alteración de la Zona Monumental de Ancón, de la cual el referido inmueble forma parte, de acuerdo con la información recabada de la siguiente documentación:

- Informe Técnico N° 000047-2022-DCS-MSP/MC de fecha 18 de mayo de 2022, por el cual una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado un análisis en relación al inmueble inspeccionado que se encuentra dentro de la Zona Monumental de Ancón declarada como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, concluye que se registró la alteración de la referida zona monumental, correspondiente a la demolición del inmueble conformado por un solo nivel, quedando solo el terreno y la posterior construcción de un muro de ladrillo con columnas de concreto armado y la instalación de un portón metálico y puerta de madera en la fachada.
 - Durante la inspección se logró verificar la **demolición de una edificación** de un solo nivel, y quedó solo el terreno; asimismo, se **construyó un muro de ladrillo** con columnas de concreto armado y la instalación de un portón metálico y puerta de madera en la fachada del inmueble, trabajos realizados sin autorización del Ministerio de Cultura, causando la alteración de la Zona Monumental de Ancón.
 - Respecto de la temporalidad de estas acciones, el Informe Técnico indica que las intervenciones (demolición y construcción del muro con portón) se han ejecutado progresivamente entre febrero del 2021 (fecha de la denuncia de demolición) y febrero de 2022 (se verificó la construcción del muro de ladrillos con el portón metálico), quedando solo el terreno del inmueble.
 - La demolición y construcción del muro con portón descritos en el Informe Técnico N° 000047-2022-DCS-MSP/MC han ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Ancón.
 - Respecto a los presuntos infractores, se debe indicar que es la sucesión intestada conformada por Néstor Amador Pinillos Chinchá, Javier Alejandro Pinillos Chinchá y María Luisa Pinillos Chinchá, en su calidad de propietarios del inmueble.
- Informe N° 000052-2022-DCS-ACP/MC del 20 de mayo de 2022, mediante el cual un abogado de la Dirección de Control y Supervisión, que realizando averiguaciones propias de la investigación preliminar, se verificó que el señor Néstor Amador Pinillos Chinchá falleció el 25 de diciembre de 2019; por lo que, a la fecha, la sucesión intestada infractora está conformada por **JAVIER ALEJANDRO PINILLOS CHINCHA** y **MARÍA LUISA PINILLOS CHINCHA**; por lo que, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra estos dos últimos administrados.
- Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 18 de octubre de 2022, por el cual una especialista en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluyó que, conforme con los indicadores de valoración, la Zona Monumental de Ancón constituye un bien **significativo**; y



que los trabajos de remoción causaron la alteración **leve** a la referida zona monumental.

22. Que, de los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad de los administrados **Javier Alejandro Pinillos Chinchá** y **María Luisa Pinillos Chinchá**, tendientes a cuestionar los fundamentos por los cuales se le ha instaurado el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra por haber ejecutado la demolición del inmueble ubicado en Av. José Carlos Mariátegui (Ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, distrito de Ancón, y posterior construcción de muro de ladrillo así como la instalación de un portón metálico y puerta de madera en la fachada del mismo, las cuales han ocasionado la **alteración** de la Zona Monumental de Ancón; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 departamento de Lima
23. Que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **La probabilidad de detección de la infracción.** La infracción cometida por los administrados, contaban con alta probabilidad de detección, toda vez que se trataban de obras que podían ser visualizadas sin dificultad, desde la vía pública
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio económico ilícito a través de la ejecución de demolición total del inmueble ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui (ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, del distrito de Ancón, provincia, departamento de Lima, el cual forma parte de la Zona Monumental de Ancón, y la posterior construcción de un muro de ladrillos e instalación de portón metálico, lo que significaría para los administrados menor inversión de tiempo para realizar los trámites de autorizaciones conforme a Ley, en desmedro de la mencionada Zona Monumental. Adicionalmente, se debe tomar en consideración lo expresado en el Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-MSP/MC y en el Informe N° 000008-2022-DCS-MSP/MC, los cuales concluyen que existe una pérdida total del inmueble materia del presente procedimiento sancionador y que no resulta aplicable una medida correctiva; por lo que no hay posibilidad de una reversión de la afectación.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Ancón, sector del inmueble ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui (ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, del distrito de Ancón, provincia, departamento de Lima; según el Informe Técnico Pericial N° 000006-2022-DCS-MSP/MC, de fecha 18 de octubre de 2022, indica una ALTERACIÓN LEVE a la Zona Monumental de Ancón, la cual ostenta de VALORSIGNIFICATIVO.



- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta de la parte infractora:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento de que el inmueble se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Ancón, ni la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien que conforma el patrimonio cultural de la Nación.
 - **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que los administrados no han reconocido los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual debe tenerse en consideración al momento de imponerse la sanción.
24. Que, en relación al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que los administrados, son los responsables de haber ocasionado la ALTERACIÓN en la Zona Monumental de Ancón, sector del inmueble ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui (ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, del distrito de Ancón, provincia, departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000048-2022-DCS/MC, de fecha 27 de junio de 2022.
25. Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:
26. Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:



FACTOR	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5% de 10 UIT = 0.1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.75 UIT

27. Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se **impone una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**;

28. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa de **1.75 UIT** contra a los administrados Javier Alejandro Pinillos Chinchá, identificado con DNI N° 21414184 y María Luisa Pinillos Chinchá, identificada con DNI N° 06455009, por ser responsables de alterar la Zona Monumental de Ancón, sector del inmueble ubicado en la Av. José Carlos Mariátegui (ex Calle Loa) N° 422, 424, 428, del distrito de Ancón, provincia, departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los **quince (15) días** de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente enlace:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

MAURICIO ERNESTO CASTILLO SERRANO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542